



Area de Presidencia  
Secretaría General del Pleno

Fecha: 06/02/2018  
Ref.: DJHH

Asunto: Propuesta de modificación del Reglamento de Distinciones Honoríficas y del Plan Anual Normativo del Cabildo Insular de Tenerife para 2018

Destinatario: **SR. PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN**

REGISTRO GENERAL DEL PLENO

**SALIDA**

Nº 71 Fecha: 6 FEB 2018

Vista propuesta de la Presidencia de fecha de hoy, 6 de febrero de 2018, a elevar fuera del orden del día a la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno Insular, en cumplimiento del requerimiento verbal de la Presidencia, esta Secretaría General del Pleno, **INFORMA LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en los artículos 122.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 173 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 3 del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional el carácter preceptivo del informe de la Secretaría General del Pleno viene dado por la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
- b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial (artículo 123.2 en relación a los asuntos cuya aprobación compete al Pleno por mayoría absoluta)
- c) Cuando una ley lo exija en las materias de la competencia plenaria.
- d) Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

**SEGUNDO:** La modificación del Reglamento de Distinciones Honoríficas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se encuentra incluida en la relación de asuntos que requirieren de tramitación agravada en el seno de la Corporación, según lo previsto en el artículo 29.3 en relación con el artículo 63 del mismo texto reglamentario.



A pesar de la literalidad del artículo 63.1.F) del vigente Reglamento Orgánico "Los informes preceptivos del Secretario General del Pleno y del Interventor General podrán emitirse por éstos en cualquier momento de la tramitación del expediente, procurándose no obstante, que sean formulados con anterioridad a la celebración de la Comisión correspondiente", ha de aclararse que no todos los expedientes que son tramitados por esta vía "agravada" (artículo 29.3 en relación con el 63 del R.O.C.I.T.) requieren de la emisión preceptiva de informe de Secretaría e Intervención. El carácter preceptivo o potestativo del informe viene dado por el hecho de que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial (bastando en estos casos incluso una nota de conformidad o disconformidad, esta última razonada, al informe del Jefe del Servicio u otro asesor jurídico), o siempre que un precepto legal expreso así lo establezca, todo ello según lo previsto en el artículo 3 del R.D. 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

En este supuesto, la aprobación de la modificación propuesta no se halla incluida en la relación de materias contenidas en el artículo 123.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que requirieren para su aprobación de la mayoría absoluta de número legal de miembros de la Corporación, pero sí ha existido un requerimiento verbal de la Presidencia, **de ahí el carácter PRECEPTIVO del presente INFORME FAVORABLE.**

**TERCERO:** En cuanto al procedimiento interno de aprobación deben cumplirse las exigencias de los mencionados artículos 29.3 en relación con el 63 del Reglamento Orgánico, y por lo tanto:

- a) El Consejo de Gobierno Insular debe conocer la presente propuesta de la Presidencia y, si fuera aprobada como propuesta al Pleno, deberá remitirla al Secretario General del Pleno para la apertura de un plazo de diez días hábiles de exposición a efectos de presentación de enmiendas de adición, supresión o modificación por los Portavoces de los distintos grupos políticos, que podrá reducirse como máximo a la mitad o al doble cuando el Presidente lo decrete por razones justificadas, previa audiencia de la Junta de Portavoces.
- b) Finalizado dicho plazo el Secretario General del Pleno remitirá el expediente con las enmiendas presentadas a la Presidencia a los efectos de la convocatoria de la correspondiente Comisión Plenaria, que emitirá el Dictamen que proceda, resolviendo sobre las expresadas enmiendas.



- c) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación de la modificación parcial, con el voto favorable de la mayoría absoluta de número legal de miembros de la Corporación.
- d) Sometimiento del expediente al trámite de información pública por plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, considerándose definitivamente aprobada si no las hubiera, o resolviéndose las mismas por el Pleno con el mismo quórum.
- e) Publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del texto del Reglamento Orgánico modificado en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor.

#### **CUARTO: SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

**1.-** Según lo previsto en el artículo **190.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (...)** *"estarán facultados los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos y Consejos Insulares para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurrán y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto."*

Añadiendo el artículo **191** que *"Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los dos artículos precedentes, se determinarán en Reglamento especial"*.

- 2.- En consecuencia con lo anterior el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife aprobó el actualmente vigente "Reglamento de Distinciones Honoríficas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife", en sesión plenaria celebrada el 3 de diciembre de 2007, cuya aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, número 39, de 25 de febrero de 2008, y cuya entrada en vigor se produjo el 14 de marzo del mismo año.
- 3.- La propuesta de modificación se tramita con el de fin de incluir en el citado Reglamento Especial la posibilidad de conceder distinciones a signos de identidad tinereños fruto del consenso colectivo, siempre que se acredite la especial vinculación de los mismos con la ciudadanía de la Isla de Tenerife y sus valores históricos, sociales, culturales y antropológicos, posibilidad que no se encuentra prevista en el texto actualmente en vigor.



4.- **El artículo 16 de la Constitución Española dispone:**

1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

Tal precepto, y en concreto la interpretación y alcance de su apartado 3), ha sido examinado en diversas resoluciones por el Tribunal Constitucional, en concreto cabe citar:

- **La Sentencia del TC 101/04, de 23 de junio de 2004, por su consideración más extensa del mismo.**

**Dicha sentencia establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:**

*"En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el ART. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, que "el Art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993 de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener -las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones-, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que -veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales (stc 177/1996, de 11 de noviembre)".*



En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre FJ 4, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustró íntimo de creencias Y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero , FJ 2; 120/1990, de 27 de junio , FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (STC 46/200 1, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido las SSTC 24/1982, de 13 de mayo , y 166/1996 , de 28 de octubre y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias". (...)

(...) Pues bien las consecuencias de lo expuesto comportan un tratamiento igual por parte del Estado con respecto pluralidad de opciones ante lo religioso y necesariamente neutral, **sin que comporte un rechazo del hecho religioso en todas sus manifestaciones públicas, actuando bajo la idea bien del desconocimiento o bien del destierro del hecho religioso.**(...)

(...) Tras concretar la tradición, ascendencia e historia especialmente cristiana de nuestro país, lo que reconoce la Constitución Española mencionando expresamente a la Iglesia Católica al lado de otras confesiones, expone la variedad de circunstancias en las que se pone de manifiesto, nombres, festividades, ritos religiosos, procesiones religiosas ante las cuales una pretensión de supresión supondría una confrontación de derechos temporal y objetivamente ilimitada, por lo que sólo mediante las limitaciones recíprocas de los derechos de todos se podrá hallar un marco necesario de convivencia.(...)

(...) En nuestro país, como en tantos otros de similares tradiciones culturales y religiosas a que se ha hecho referencia, se aprecia en multitud de lugares



---

*públicos la presencia de símbolos de carácter religioso como crucifijos, monumentos o estatuas representativas de la figura de Cristo similares al que ahora nos ocupa, cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones y no imposición de unas particulares creencias religiosas, Y en tal sentido no pueden entenderse como representativos de posturas de intolerancia hacia el no creyente en las mismas y así debe entenderse cuando de su mantenimiento se trata.*

*En definitiva, la neutralidad e imparcialidad del Estado exigida por el art. 16.3 CE no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos que como el presente no son sino expresión de la historia y cultura de nuestro país (al margen lógicamente de las consideraciones que deban merecer sus valores artísticos o estéticos) que inevitablemente está cargada de elementos religiosos o ideológicos perfectamente compatibles con el principio de laicidad positiva exigido por la Constitución Española.(...)*

- **La Sentencia del TC 34/2011, de 28 de marzo.**

**Dicha sentencia establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:**

*"en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE (LA LEY 2500/1978): primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero (LA LEY 1360/2001) que «el art. 16.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones " introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales»... " .*

---



"no puede desconocerse que la materia sensible del símbolo (...) **trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa**. Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo... **acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos... por los ordenamientos jurídicos**» (F. 7).

**Y continúa la sentencia diciendo que "...la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa**. Esta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa".

"...es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa".



---

*Y sigue destacando la sentencia citada que "... todo signo identitario es el resultado de una convención social y tiene sentido en tanto se lo da el consenso colectivo; por tanto, no resulta suficiente que quien pida su supresión le atribuya un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, ya que sobre la valoración individual y subjetiva de su significado debe prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario supondría vaciar de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social".*

En consecuencia, con base en la doctrina del Tribunal Constitucional citada/ y asumida igualmente por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de diciembre de 2014 (nº rec. 950/2012), **no basta simplemente con un planteamiento subjetivo del principio constitucional de aconfesionalidad del Estado para entender que la mera presencia de un símbolo religioso pueda vulnerar el derecho subjetivo a la libertad ideológica o religiosa, sobre todo aquéllos que son verdaderos signos identitarios y resultado de una convención social, fruto del consenso colectivo.**

**No basta con la mera referencia a que en un determinado lugar existan tales símbolos religiosos para entender que su permisividad por parte de las instituciones públicas compromete la aconfesionalidad del Estado, cuando, como en este caso, están tan arraigados en la comunidad social que son consensuadamente aceptados y enmarcados dentro de la propia tradición cultural y asumidos como tales por el pueblo.**

#### **QUINTO: MODIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL NORMATIVO.**

Al no haberse incluido la modificación del Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Corporación en el acuerdo número 8 adoptado en sesión plenaria extraordinaria de 22 de diciembre de 2017, de aprobación del Plan Anual Normativo del Cabildo Insular de Tenerife para 2018, es preciso, que en el mismo acuerdo plenario, se apruebe la modificación del mencionado plan,

---





---

con carácter previo a la aprobación inicial de la presente modificación reglamentaria.

Es todo cuanto me cumple en informar, no obstante lo cual, queda sometido a mejor criterio fundado en Derecho.

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO,**

**~~Domingo Jesús Hernández Hernández~~**

---



En relación con la "Propuesta de modificación del Reglamento de Distinciones Honoríficas y del Plan Anual Normativo del Cabildo Insular de Tenerife para 2018", y a la vista de las enmiendas de adición y modificación presentadas respectivamente por los Grupos Políticos Socialista y Nacionalista de Coalición Canaria-PNC, en el plazo de exposición de dicho expediente a los Grupos de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.1. B) del vigente Reglamento Orgánico, esta Secretaría General del Pleno emite el siguiente informe, con carácter facultativo, al objeto de contribuir a garantizar la conformidad a derecho del acuerdo final que se adopte en el expediente, y que se deducirá a tenor de los siguientes

### ANTECEDENTES

El Reglamento de Distinciones Honoríficas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife ha sido objeto de las siguientes aprobaciones, modificaciones y publicaciones:

- Mediante Orden del Ministro de la Gobernación, de 5 de julio de 1969, se otorgó aprobación a dicho Reglamento.

- Mediante acuerdo plenario de fecha 25 de noviembre de 1985, se aprobó la primera modificación del referenciado Reglamento, habiéndose procedido a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 148, de fecha 11 de diciembre de 1985.

- Mediante acuerdo plenario de fecha 3 de diciembre de 2007, se aprobó la última modificación del referenciado Reglamento, habiéndose procedido a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 39, de fecha 25 de febrero de 2008.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA:** La cuestión principal sobre la que se centran ambas enmiendas radica en el régimen de adopción de los acuerdos de inicio del expediente y del acuerdo final de concesión de las distinciones previstas en el Reglamento Especial, y en concreto, se refiere a las mayorías necesarias y exigidas para la adopción de los mencionados acuerdos por el Pleno.

- **Quórum exigible para los acuerdos de incoación:** En el **artículo 15** del vigente Reglamento de Distinciones Honoríficas se requiere para el inicio de los expedientes de otorgamiento de

Código Seguro De Verificación:	L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Jesús Hernández Hernández - Secretario General del Pleno	Firmado	23/02/2018 08:57:05
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==</a>		





cualquiera de las distinciones previstas en la norma (excepción hecha de los títulos de Hijo Ilustre y Visitante Ilustre de la Isla), el acuerdo del Pleno adoptado por **mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.**

Con la **enmienda** presentada por el **Grupo Socialista** se propone que dicho acuerdo de inicio sea acordado por, en términos literales, **"una mayoría reforzada de 2/3 del pleno"**, para el supuesto de la distinción de la Presidencia Honorífica y Perpetua, manteniendo la mayoría absoluta para el resto de distinciones.

- **Quórum exigible para los acuerdos que pongan fin al expediente:** Por su parte el artículo 18 del mismo Reglamento exige el **voto favorable de los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación, para la concesión de cualquiera de las distinciones.**

Con la enmienda presentada por el **Grupo Nacionalista de Coalición Canaria-PNC**, se propone que dicho acuerdo con carácter general sea adoptado por la **mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.**

**SEGUNDA:** Examinada la normativa de aplicación al régimen de adopción de acuerdos en el seno de las Corporaciones Locales, así como la Doctrina emanada del Tribunal Constitucional en la materia, y en particular, las STC 33/1993, de 1 de febrero y 331/1993, de 12 de noviembre, (doctrina en la que se basó el Consejo de Estado en su Dictamen de 11 de junio de 1998, emitido con ocasión del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, mediante la posterior Ley 11/1999), **se puede concluir lo siguiente:**

- a) Según señala el Consejo de Estado en el Dictamen citado " *el artículo 47 de la LBRL regula uno de los aspectos esenciales del modelo de autonomía local garantizado en todo el Estado y define el modelo de democracia local. Ha establecido un sistema acabado de mayorías precisas para la adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales en el que la regla general es la mayoría simple, completada ( en aquel momento, antes de la modificación operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre) por dos tipos de mayorías cualificadas: absoluta (apartado 3º, y que ahora es el apartado 2º), requerida en una relación no cerrada de supuestos, y la de dos tercios (suprimida en el año 2003), limitada a cuatro supuestos muy singularizados, en los que se ponen en juego aspectos constitutivos de la propia Corporación*

Código Seguro De Verificación:	L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Domingo Jesús Hernández Hernández - Secretario General del Pleno	Firmado	23/02/2018 08:57:05
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==</a>		





**Local o elementos fundamentales de su estructura, de modo que su extensión a otros supuestos entrañaría un cambio en la concepción de la organización democrática de la institución: implicaría pasar de una democracia basada en el juego de las mayorías a una democracia de acuerdo, en expresiones de la STC 5/1981”.**

- b) Según lo previsto en el artículo 47.1 y 123.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la regla general para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales, es la mayoría simple de los miembros asistentes a la correspondiente sesión.
- c) La mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación solo podrá ser exigida para la adopción de acuerdos en los supuestos previstos en los artículos 47.2, para las entidades locales de régimen común, y 123.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, citada, para las entidades sujetas al régimen de gran población contenido en el Título X de la misma.
- d) De conformidad con lo previsto en la letra o) del artículo 47.2 de la Ley 7 precitada, cabría la exigencia de mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación en supuestos distintos a los enumerados en los indicados artículos 47.2 y 123.2, siempre que una norma de rango legal, estatal o autonómica, así lo establezca.
- e) Tras la reforma operada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, desaparece del texto legal cualquier previsión relativa a la necesidad de una mayoría reforzada de dos tercios del número de hecho o de derecho, para la adopción de cualesquiera acuerdos, sin que, por otra parte, la mencionada Ley habilite a que, por otra norma de rango legal, estatal o autonómica, pueda exigirse tal quórum reforzado de votación para la adopción de acuerdos, como sí ocurre con el supuesto de la mayoría absoluta, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior.

Por lo tanto, únicamente por ley estatal o autonómica podría extenderse la exigencia de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación en la adopción de acuerdos plenarios, al margen de lo previsto en los artículos 47.2 y 123.2 de la Ley 7/1985, y en ningún caso, establecerse, ni siquiera por Ley, la exigencia de los dos tercios del número legal de miembros.

Código Seguro De Verificación:	L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Jesús Hernández Hernández - Secretario General del Pleno	Firmado	23/02/2018 08:57:05	
Observaciones		Página	3/4	
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==</a>			



En el asunto que se informa, referido a la adopción de acuerdos en materia de distinciones honoríficas, no existe normativa estatal o autonómica de aplicación que establezca o habilite el establecimiento por norma reglamentaria local de mayorías distintas para la adopción de acuerdos plenarios en estas materias, distintas de la mayoría simple. Tampoco se pronuncia en dicho sentido la vigente Ley territorial 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

- f) En consecuencia, existiendo una reserva formal y material de Ley, no puede entenderse ajustada a Derecho una normativa reglamentaria local, que, sin habilitación legal alguna, exija mayorías distintas a las legalmente previstas, y por lo que al expediente que se informa se refiere, distinta la mayoría simple, prevista con carácter general.

### CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.

Por todo lo anterior esta Secretaría General del Pleno entiende que con el fin de adecuar la redacción de los artículos 15 y 18 del vigente Reglamento de Distinciones Honoríficas del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a las exigencias legales recogidas en la normativa básica de Régimen Local, tiene a bien proponer la modificación de la redacción de los preceptos que resultan afectados, en los siguientes términos:

" **Artículo 15.-** El expediente para el otorgamiento de cualquiera de las distinciones previstas en el artículo 1º de este Reglamento, excepción hecha de los títulos de Hijo Ilustre y Visitante Ilustre de la Isla, se iniciará por acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado por mayoría simple, y a propuesta de la Presidencia o de un número de Consejeros que, como mínimo, debe suponer la tercera parte de los miembros de aquélla".

"**Artículo 18.-** El Pleno, en votación secreta, y por mayoría simple, adoptará el acuerdo de concesión de cualquiera de las distinciones honoríficas previstas en el artículo 1º de este Reglamento, con las excepciones expresadas en el artículo 15".

Es todo cuanto me cumple en informar, no obstante lo cual, queda sometido a mejor criterio fundado en Derecho.

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma electrónica.

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO,**

**Domingo Jesús Hernández Hernández**

Código Seguro De Verificación:	L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Domingo Jesús Hernández Hernández - Secretario General del Pleno	Firmado	23/02/2018 08:57:05	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	<a href="https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==">https://sede.tenerife.es/verifirma/code/L/65pcDPKJFdIfgsMlPFvA==</a>			